



San Andrés, Isla, 23 de junio de 2022

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
RADICADO: 88001310300120210001001
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: OPERADORA APARTAHOTEL LAS AMERICAS LTDA
DEMANDADO: D.S.L DISTRIBUIDORA SAN LUIS S.A.S EN SOLIDARIDAD
CON PAOLA ANDREA RAMIREZ SALAZAR

TEMA: Nulidad por suspensión del proceso.

Procede este Tribunal a resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendarado 17 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Ciudad. -

I.- ANTECEDENTES:

La parte actora promovió proceso verbal de restitución de inmueble arrendado a fin que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial, celebrado el 11 de septiembre de 2017 entre las partes, se condene a la restitución del mismo, y al consecuente pago de los cánones adeudados y los generados en el transcurrir del proceso. Adicionalmente, solicitó no escuchar al demandado hasta tanto no se acrediten aquéllos, el cual fue admitido el 13 de mayo de 2021 (Ver PDF No. 8 del exp digital de primera instancia).

Surtido el trámite pertinente, mediante auto del 13 de mayo de 2021, se admitió la contestación de la demanda y se dispuso escuchar al demandado, decisión contra la cual, se interpuso recurso de reposición, el cual, fue rechazado por extemporáneo con proveído del 3 de agosto de ese año.

Posteriormente, el día 20 del mismo mes y año, la parte demandante promovió incidente de nulidad con fundamento en la causal 3 del art 133 del CGP, al haber acaecido la suspensión del proceso originada en el paro judicial nacional convocado por Asonal Judicial para los

días 25 y 26 de mayo de esa anualidad, estimando que la omisión del despacho en informar que no participarían del mismo, les permitió inferir que había cese de actividades, y por lo tanto que los términos procesales estaban suspendidos, lo que respaldaron en la circunstancia de haber revisado la pagina web del despacho y no encontrar actuaciones adelantadas en esas fechas. Adicionalmente, con memorial del 3 de diciembre de 2021, solicitó la práctica de una inspección judicial sobre el inmueble a fin de verificar el estado del mismo (Ver PDF No. 13.2 y 19.1)

II.- PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Las anteriores peticiones fueron despachadas desfavorablemente con proveído del 17 de enero de la cursante anualidad; la primera al no encuadrar los supuestos de hecho alegados en la causal de nulidad invocada de interrupción o suspensión del proceso, amen que fue alegada tan solo hasta el 20 de agosto de 2021, fecha para la que ya se encontraba saneada. Agregó que la inspección judicial solicitada era innecesaria como quiera el inmueble había sido restituido y se pactó un acuerdo de pago, habiéndose constatado con las fotos aportadas el estado del mismo. (Ver PDF No. 22).

III.- DEL RECURSO DE APELACION:

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación con memorial del 21 de enero de 2022, al considerar contradictoria la decisión, pues al tiempo que señaló que el Paro Nacional convocado por Asonal Judicial no generaba la suspensión del proceso ni de lo términos judiciales, acepta que el cierre del despacho si hubiera generado la suspensión de términos, pero como continuaron laborando con normalidad, no fue necesario comunicarlo; estimando que esa omisión dejó a la comunidad en incertidumbre, pues confiaron en la publicidad y el aviso que se dio a la ciudadanía respecto a la suspensión del servicio de administración de justicia para los días 25 y 26 de mayo del 2021, y por ser ese ente judicial parte de los sindicatos debieron informar que no integrarían el paro como si lo hicieron otras dependencias judiciales del país.

Consideró que la decisión del despacho en negar la inspección judicial, desconoce las normas regulatorias del contrato de arrendamiento, así como las obligaciones del arrendatario, desconociendo que a pesar que se señaló que las llaves se enviaron por correo certificado, la restitución no se surtió en debida forma pues no se hizo entrega física del bien poniéndolo a disposición de su arrendador (Ver PDF. No. 23.1/- cdo de primera instancia).

Mediante auto Interlocutorio del 1 de febrero de 2022, el Juzgado A-quo, rechazó por improcedente la alzada, reiterando los argumentos anteriormente esbozados en torno a la improcedencia de la causal de nulidad invocada, adicionando que la decisión recurrida no era apelable según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 ib (Ver PDF. No. 25/- cdo de primera instancia).

III.- DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el recurso de queja formulado por la parte actora, con providencia de fecha 17 de mayo de 2022, este Tribunal declaró mal denegado el recurso de apelación en comento, admitiendolo en el efecto devolutivo conforme al inciso final del art 353 en concordancia con el art 323 inciso 4 del CGP.

En la oportunidad para descorrer el traslado respectivo ante esta instancia, la sociedad demandada con memorial del 25 de mayo del hogaño, solicitó la declaratoria de ilegalidad del proveído anterior, al considerar que se desconoció que el proceso que nos ocupa, es de única instancia por tener como causa la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

IV.- CONSIDERACIONES:

Corresponde determinar si es procedente declarar la causal de nulidad procesal de interrupción o suspensión del proceso.

El régimen de las nulidades se encuentra regulado en los artículos 132 y ss del CGP., habiéndose invocado el numeral 3 del art 133, que depreca: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos”: (...) **Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.**

Frente a la causal en comento, el doctrinante Henry Sanabria Santos, en su obra, Nulidades en el Proceso Civil, segunda edición, pág. 312, señaló: **“(...) la causal de nulidad se estructura en esta hipótesis siempre y cuando, en primer lugar, el proceso se encuentre suspendido por orden del Juez de conocimiento; en segundo lugar, que se haya adelantado no obstante la suspensión; en tercer lugar, que el trámite surtido haya generado violación del derecho de defensa; y, por último, que la misma no se haya saneado, por ejemplo, porque el afectado actuó sin alegarla. Esta causal de nulidad tiene el carácter de saneable, es decir, de no alegarse oportunamente la irregularidad presentada ésta se entenderá subsanada y el proceso seguirá su curso, como cuando el juez reanuda antes de tiempo el proceso suspendido o interrumpido y ninguna de las partes pone de presente la anomalía, sino que por el contrario actúan en el mismo”.**

Las causales de suspensión del proceso las encontramos en el artículo 161 lb, así: “1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)”.

En punto a la suspensión de términos en paro judicial, se ha dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-432 del 29 de octubre del 2018,

M.P., Alejandro Linares Cantillo: **“Respecto de la contabilización de los términos procesales en época de paro judicial, la Corte Constitucional ha señalado que es importante verificar el material probatorio en cada caso, a fin de determinar si para la fecha de presentación de una determinada actuación, el despacho judicial tenía o no acceso al público. Así, mediante sentencia T-1165 de 2003 se señaló: *“No es cierta la premisa según la cual, un paro judicial siempre conlleva el cierre de todos los despachos judiciales, razón por la cual, será necesario examinar las circunstancias que concurren en cada caso específico, para determinar si efectivamente el despacho judicial en el cual se adelanta un proceso, se encontraba abierto o cerrado. Sin embargo, el paro judicial en determinadas circunstancias puede tener las características de un fenómeno de fuerza mayor, tal sería el caso, por ejemplo, del desarrollo de una jornada de protesta en la cual los trabajadores impidieran físicamente el acceso a los edificios donde funcionan los despachos judiciales. En este último caso, no sería exigible por parte del ordenamiento, comportamientos heroicos que pongan en riesgo la vida y la integridad personal de los funcionarios judiciales y, menos aún, de la comunidad jurídica (abogados, practicantes, judicantes, etc)”*. (...) Los ceses de actividades o huelgas de los funcionarios que prestan el servicio de administración de justicia no tienen fuerza vinculante, pero la interrupción de la prestación continua del servicio sí tiene efectos en derecho. Por tanto, “ante la configuración de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que impidan el cumplimiento de cargas procesales no se pueden derivar consecuencias negativas para las partes”. En consecuencia, es deber del juez establecer en el caso concreto si el despacho judicial prestó el servicio para la correcta contabilización de los términos y así determinar el cumplimiento de la carga procesal. 37. Conforme con lo expuesto en precedencia, la contabilización de los términos procesales en época de paro judicial impone la obligación de examinar las circunstancias que concurren en cada caso específico, para determinar si efectivamente el despacho judicial en el cual se adelanta un proceso se encontraba abierto o cerrado, pues la interrupción de la prestación continua del servicio sí tiene efectos en derecho de manera que no puede obligarse a las partes a cumplir las cargas procesales en contravía de su seguridad personal”.**

CASO CONCRETO. –

Sea lo primero señalar que se resolverá de fondo la apelación atendiendo la sustentación del escrito presentado en primera instancia, aplicando el precedente STC5497 del 11 de mayo de 2021, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P, doctor Álvaro Fernando García Restrepo, no obstante no haberse descrito el traslado ante este Tribunal.

También habrá que decir ab initio, acerca de la petición de la demandada encaminada a que se declare la ilegalidad del auto que data del 17 de mayo de 2022, que será rechazada de plano ante la notoriedad de su improcedencia (numeral 2 del art 42 del CGP); en efecto, siendo solo susceptible del recurso de reposición y haberse notificado mediante estado electrónico No. 18 del 19 de mayo de la cursante anualidad, lo pertinente sería imprimir el trámite de este medio de impugnación, sino es porque se advierte que no se presentó dentro de la oportunidad legal (Art 318 del CGP inciso 1 y parágrafo).

Súmesele que, a fin de zanjar cualquier disquisición que no es cierto que el proceso que nos ocupa sea tramitado como de única instancia por la cuerda del verbal sumario (art 391 y SS ob.cit), pues revisado el auto admisorio adiado 4 de marzo de 2021, se dispuso adelantarle conforme al procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 a 373 y 384 ib. La discrepancia que ahora se expone como novedosa en esta instancia, ha debido plantearse desde primera instancia en la primera intervención dentro de este contencioso, luego de acaecido, controvirtiendo el auto admisorio por vía de excepción previa (art.100 núm. 7 y 102 ejusdem), o en su defecto, dentro del trámite del recurso de queja, describiendo el traslado pertinente, actos procesales que brillan por su ausencia. (Ver PDF. No. 5 , 7.1 del cdo de 1er inst y 05 del cdo de segunda instancia/ Admisión, contestación e informe secretarial del 11 de mayo del hogaño, respectivamente).

Ahora bien, como quiera que el recurso de apelación está encaminado a obtener la nulidad en comento y que se disponga la inspección judicial del inmueble objeto del litigio, el Despacho se limitara a abordar lo concerniente a lo primero, por haber sido ese el objeto del recurso de queja, y más aún por cuanto el segundo punto no es susceptible de alzada al no estar contemplado en el art 321 del estatuto procedimental.

En nuestro medio, en materia de causales de nulidad impera el principio de especificidad o taxatividad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin ley previa que expresamente la establezca. Así las cosas, es evidente que solo los casos previstos normativamente, pueden ser considerados como vicios invalidadores de las actuaciones procesales, por lo tanto, cualquier otra circunstancia no cobijada como tal, podrá ser corregida mediante la utilización de los recursos ordinarios, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

En ese sentido, la recurrente finca la irregularidad procesal invocada en el paro judicial convocado por los diferentes sindicatos del país, entre esos Asonal Judicial para los días 25 y 26 de mayo del año 2021. Al respecto, le asiste razón al Juzgado de primer grado cuando señaló que le compete el decreto excepcional de la suspensión de la prestación del servicio de administración de justicia al Consejo Superior de la Judicatura conforme el art 85 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, como quiera que el principio constitucional que impera en este servicio público esencial es la prestación interrumpida según las voces de los artículos 228 de la CP y 2 y 117 del CGP.

En autos demostrado quedó que ciertamente se convocó a paro judicial para la fecha en cuestión (Ver PDF 13.1); sin embargo, el apelante se sustrajo de allegar elementos suasorios que sustentaran la imposibilidad que tuvo para ejercer su derecho de contradicción en

el término legal de ejecutoria o que efectivamente el Juzgado estuvo cerrado, en aras de hacer valer la regla de no computarse esos días, en las voces del art 118 inciso final CGP.

Circunstancia en comento que no puede confundirse con el vicio nulitante que se alega por la potísima razón que no fue consagrada como causal de suspensión del proceso el cierre de un despacho judicial, que se insiste no quedó probado. Dicho en breve, la consecuencia de este supuesto fáctico solo influye es en el cómputo de términos y cualquier irregularidad en esa tarea se controvierte por los mecanismos de impugnación del código so pena de subsanarse, según el parágrafo del art 133 ob.cit, sin que se vislumbre que el auto del 2 de agosto de 2021 fue recurrido.

Nótese que en ocasión a la pandemia que nos aqueja y el confinamiento obligatorio decretado por el Gobierno nacional, mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y a partir del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de ese mismo año en el art 3, incursionamos en una justicia con virtualidad, adoptándose entre otras medidas que la recepción de los memoriales debía efectuarse por regla general a través del correo electrónico institucional; no había atención presencial de usuarios en la época (Ver art 9, 15, 17 y SS del Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 del 30 de septiembre del 2020); luego en este asunto la interposición del recurso echado de menos, no dependía de que el edificio y/o el Juzgado estuviera cerrado en la medida en que como se litigaba en línea, el deber de vigilancia y cuidado del proceso, le imponía la carga de enviar el mensaje de datos contentivo del mismo dentro de la oportunidad legal o por lo menos verificar de alguna manera que en efecto ese despacho judicial no estuviera prestando el servicio, supuesto que no aconteció como se reconoce por el propio recurrente, cuando sostiene que no hubo aviso en el micrositio de la pagina web del Despacho acerca de la suspensión del servicio en los días del plantón sindical.

CONCLUSION

En consecuencia, habrá de confirmarse la providencia cuestionada, pero por las razones aquí expuestas y ante la improsperidad del recurso de alzada, el despacho condenará en costas a la parte vencida conforme el art 365 del CGP.

Discurrido lo anterior, el Despacho de la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés Providencia y Santa Catalina Islas,

RESUELVE:

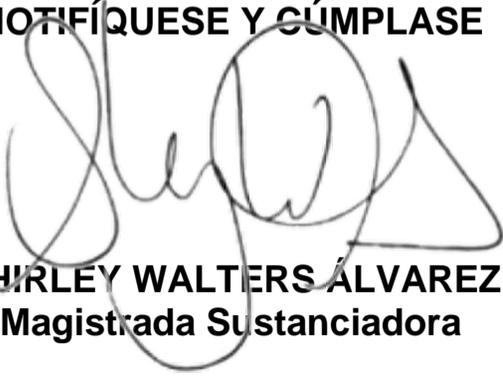
PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de ilegalidad del auto del 17 de mayo de 2022, proferido por este Tribunal.

SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia del 17 de enero del hogaño emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito dentro del proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** adelantado por **OPERADORA APARTAHOTEL LAS AMERICAS LTDA** contra **D.S.L DISTRIBUIDORA SAN LUIS S.A.S EN SOLIDARIDAD CON PAOLA ANDREA RAMIREZ SALAZAR**

TERCERO: Condenar en costas en esta instancia a la apelante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: En firme este proveído, devolver el expediente al Juzgado de origen.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
Magistrada Sustanciadora